

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Vista Número 303

Panamá, 2 de marzo de 2020

La Licenciada Amy Gómez, en representación de la sociedad **Arrendadora Global S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 260-M-19 de 30 de julio de 2019, emitida por **Benemérito Cuerpo de Bombero de la República de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los siguientes artículos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que refieren a:

a.1 artículo 37: Mismo que se refiere a que esta ley, será aplicada a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. Agrega, que en este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley;

a.2 artículo 52: El cual establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta entre otros, cuando los actos son dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación de debido proceso legal;

a.3 artículo 91: Señala que se notificarán personalmente las resoluciones en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso; la resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio, y aquélla en que se admita demanda de reconvención; la resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos e ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo; la primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más; la que decida una instancia; y las demás que expresamente ordene la ley (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 260-M-19 de 30 de julio de 2019, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la cual se sancionó a la sociedad **Arrendadora Global S.A.**, con la suma de quinientos balboas (B/.500.00),

por presentar su solicitud de renovación del Certificado de Hidrocarburo con un atraso de doce (12) días (Cfr. fojas 11 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la sociedad **Arrendadora Global S.A.**, por medio de su apoderada especial interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución 154-R-19 de 28 de agosto de 2019, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento fue notificado a la sociedad demandante, el 4 de septiembre de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 23 de octubre de 2019, la sociedad **Arrendadora Global S.A.**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada (Cfr. fojas 3-8 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de violación de las normas invocadas, la apoderada judicial de la sociedad demandante alega que la Resolución acusada de ilegal, es violatoria al debido proceso; toda vez la cláusula tercera de la Certificación DHMP-177-18 de 5 de julio de 2018, establece el término de vigencia de un (1) año (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por último, señala entre otras cosas que, la Resolución acusada de ilegal dejó en total indefensión a su poderdante, toda vez que la entidad demandada consideró como plazo de vencimiento de la Certificación de Hidrocarburo el 5 de julio de 2018; es decir para la misma fecha en que se expidió la certificación (es decir el 5 de julio de 2019), pese a que la misma había sido notificada el 18 de julio de 2018 (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la sociedad demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de la resolución objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En efecto, debemos destacar que el Informe Explicativo de Conducta de la sociedad demandante, señala que:

“...

SEGUNDO: Que la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio (**DINASEPI**), Zona Regional Panamá Centro, Estación Local San Miguelito, emite **CERTIFICACIÓN DE HIDROCARBURO-DHMP-177-18**, de fecha 05 de julio de 2018, a la empresa **ARRENDADORA GLOBAL, S.A., (BUDGET RENT A CAR)** y a su vez se le concede dicha certificación con una vigencia de un (1) año siendo la fecha de vencimiento el día **05 de julio de año 2019**. (**Adjuntamos: Copia Autenticada de la Certificación de Hidrocarburo**).

TERCERO: Que la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio (**DINASEPI**), Zona Regional Panamá Centro, Estación Local San Miguelito, emite Nota N° Multa -025-19-ZR-Panamá fechada dieciocho (18) de julio de 2019, al Coronel Estirito de Frías, en su calidad de Director Nacional de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio (**DINASEPI**), informan que la empresa **ARRENDADORA GLOBAL, S.A., (BUDGET RENT A CAR)**, cuyo representante legal es el señor Gilberto Ramón Arosemena Estripeaut, este solicita la inspección para la Certificación Anual De Bomba De Patio (sic) de uso privado con número de certificación de Hidrocarburo-DHMP-177-18, luego de esta solicitud dicha sección encuentra como anomalía dentro del expediente de la empresa que estos se mantenían con una fecha de vencimiento del día cinco (5) de julio del año 2019 y dicha empresa se presenta a realizar el trámite en nuestra institución el día dieciocho (18) de julio del año 2019, manteniendo así un tiempo de **vencimiento de doce (12) días**. (**Adjuntamos: Copia Autenticada de la Multa -025-19-ZR-Panamá**).

...” (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

En ese contexto, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 33 del artículo 16 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, le atribuye, al Director General, entre otras, las siguientes funciones de imponer las sanciones por las infracciones a la Ley y a su reglamento general.

Al respecto, la citada norma establece lo siguiente:

“**Artículo 16.** El Director General tendrá las siguientes funciones:

...

33. Imponer las sanciones por las infracciones a la presente Ley y a su reglamento general.

... ” (Lo destacado es nuestro).

En ese escenario, tenemos que es clara la competencia de la entidad demandada para imponer sanciones a todos aquellos que incumplan con las normas de seguridad, los trámites y las disposiciones por los rubros reglamentarios; por lo que la Sociedad **Arrendadora Global S.A.**, podía ser investigada y sancionada por violación a las disposiciones que se dicten en infracción a las normas de seguridad y prevención de incendios, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 190 y 191 del Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, por medio del cual se aprueba el Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, que disponen:

“Artículo 190. La Dirección Nacional de Seguridad, Prevención, e Investigación de Incendio es la encargada de garantizar la seguridad de los asociados, estableciendo medidas de orden general, dictando normas preventivas para proteger vidas y propiedades contra el posible riesgo de incendios, explosivos y otros siniestros; así como la investigación de la causa y origen de los mismos” (La negrita es del Despacho).

“Artículo 191. El Director General de la institución estará facultado, para proponer las tasas por los servicios que presta La Dirección de Seguridad Prevención e Investigación de Incendios, así como las multas y sanciones pecuniarias por violación a los reglamentos y a las disposiciones que se dicten en materia relacionadas, las que deberán ser aprobadas por el patronato y serán revisadas en el tiempo que establezcan las leyes y los reglamentos” (Lo destacado es Nuestro).

Aunado a lo anterior, y tal como se desprende del Informe de Conducta, emitido por la entidad demandada, la sanción impuesta tuvo sus orígenes como consecuencia del atraso de doce (12) días que mantuvo la Sociedad **Arrendadora Global S.A.**, para iniciar los trámites de renovación de la Certificación de Hidrocarburo DHP-177-18 de 5 de julio de 2018, ante la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención, e Investigación de Incendio (DINASEP), Zona Regional Panamá Centro, Estación Local San Miguelito, (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Cabe agregar que, contrario a lo indicado por la recurrente, si existía mérito suficiente para sancionar a la actora, toda vez que de las constancias procesales que reposan en auto se observa con claridad que al momento en que la Sociedad **Arrendadora Global S.A.**, inició los trámites para la renovación de Certificación de Hidrocarburo DHP-177-18 de 5 de julio de 2018 (es decir el 18 de julio de 2019), la misma ya se encontraba vencida (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En ese mismo contexto, y de las constancias procesales que reposan en autos, se puede observar que de la propia Certificación de Hidrocarburo DHP-177-18 de 5 de julio de 2018, se desprende lo siguiente:

“ ...

TERCERO: CONCEDER la siguiente Certificación de Hidrocarburo con vigencia de un (1) año, siendo la fecha de vencimiento el **05 DE JULIO DE 2019**. Por lo tanto, de no renovar en tiempo oportuno la Empresa estará sujeta a sanción por dicho incumplimiento.

...” (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Por otra parte, y en lo que respecta a las alegaciones de la demandante en cuanto a que la entidad demandada no tomó en consideración la fecha de “*notificación*” de la Certificación de Hidrocarburo DHP-177-18 de 5 de julio de 2018, para computar el término de un año; es oportuno anotar que el concepto de Certificación ha sido definido de manera general por el autor Guillermo Rafael Martínez Morales¹, de la forma siguiente: “*Dar fe. Hacer constar. Emitir un documento en que se hace constar un derecho*”; y a su vez la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 200, define Resolución como: “*Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha, de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican, la parte resolutive contendrá la decisión así como los recursos gubernativos*”

¹ Martínez Morales, Rafael, en el Diccionario Jurídico General, edición del año 2009, bajo el Editorial Impresos y Acabados, México

que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables”.

Bajo ese escenario, debemos dejar consignado que la demandante de manera errónea confunde la fecha de recibido de la certificación (que no es más que un acto que hace constar un derecho), con una notificación la cual es definida por la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como una acción de hacer constar a la parte interesada una resolución; por lo que las alegaciones de la actora carecen de sustento, más aun, tal como lo hemos indicado en líneas anteriores, la propia Certificación de Hidrocarburo DHP-177-18 de 5 de julio de 2018, **establecía como fecha de vencimiento el 5 de julio de 2019** (Cfr., foja 34 del expediente judicial).

Finalmente, esta Procuraduría es de la opinión que, en el caso que ocupa nuestra atención, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de República de Panamá, dio fiel cumplimiento a las fases que establece la Ley para este tipo de procedimiento; y respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la **Sociedad Arrendadora Global S.A.**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal; es decir la Resolución 260-M-19 de 30 de julio de 2019, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra ésta la actora pudo interponer todos los recursos permitidos por la ley; actuación que evidencia que se le garantizó el debido proceso.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se han vulnerado los principios de estricta legalidad y debido proceso, como de manera equivocada lo asevera la recurrente, razón por la cual solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 260-M-19 de 30 de julio de 2019**, emitida por el

Benemérito Cuerpo de Bomberos de la Republica de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

IV. Pruebas:

4.1 Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

4.2 Se **aducen** las copias autenticadas presentadas con el informe de conducta de la entidad demandada, visibles a fojas 34 a 43 del expediente judicial.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 910-19